



26-07-23 00

19200

OF. ORD. N° _____

- ANT.: a) Oficio N° 39.675, de 02 de junio de 2023, de la H. Cámara de Diputados.
b) Oficio N° 725, de 11 de julio de 2023, de la Secretaría General de Carabineros.
c) Oficio N° 23, de 14 de julio de 2023, de la Inspectoría General de la Policía de Investigaciones de Chile.

MAT.: Remite respuestas a presentación que indica.

SANTIAGO, 28 JUL 2023

DE : MANUEL MONSALVE BENAVIDES
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

A : LUIS ROJAS GALLARDO
PROSECRETARIO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Me dirijo a usted en atención al Oficio N° 39.675, de fecha 02 de junio de 2023, de la H. Cámara de Diputados, relacionado con la presentación formulada por la H. Diputada señora ANA MARÍA GAZMURI VIEIRA, quien solicitó informar sobre los protocolos que tienen a la vista tanto Carabineros de Chile como la Policía de Investigaciones de Chile, para llevar a cabo los procedimientos de control de identidad en la vía pública, tanto a peatones como a vehículos, en los términos que plantea.

Al respecto, se informa que con la finalidad de contestar las presentaciones en comento, los antecedentes fueron derivados a Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, cuyas respuestas fueron otorgadas mediante Oficio N° 725, de fecha 11 de julio de 2023, de la Secretaría General de Carabineros y Oficio N° 23, de fecha 14 de julio de 2023, de la Inspectoría General de la Policía de Investigaciones de Chile, que se acompañan.

Sin otro particular, se despide atentamente,



LPH/mzp
20235908/20245393

Distribución:

1. La indicada;
2. c/c Archivo DIGEMPOL;
3. Archivo Oficina de Partes.



MANUEL MONSALVE BENAVIDES
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

20265559

OBJ.: **PRESENTACIÓN FORMULADA POR LA
H. DIPUTADA SRA. ANA MARÍA
GAZMURI VIEIRA:** Refiérese sobre el
particular.

REF.: 1) Oficio N° 39.675, de 02.06.2023, del
Prosecretario Subrogante de la H.
Cámara de Diputados.
2) Oficio Ord. N° 15.706, de fecha
13.06.2023, de la División de Gestión y
Modernización de las Policías.

NRO.: 725,1

SANTIAGO, 11 JUL 2023

DE : SECRETARÍA GENERAL DE CARABINEROS.

A : SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR.
División de Gestión y Modernización de las Policías.

SANTIAGO.

A través del documento citado en el rubro de la referencia 2), esa División remitió el Oficio de la referencia 1), del Prosecretario Subrogante de la H. Cámara de Diputados, recaído en la presentación efectuada por la **H. Diputada Sra. Ana María Gazmuri Vieira**, quien solicitó se informe sobre los protocolos que tiene a la vista Carabineros de Chile, para llevar a cabo los procedimientos de control de identidad en la vía pública, tanto a peatones como a vehículos. Lo anterior, a objeto se ilustre a esa División sobre el particular. Al respecto, y de acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, con la participación de su respectiva Asesoría Jurídica, como también, por la Dirección de Justicia de Carabineros, se manifiesta lo siguiente:

1. Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 85 del Código Procesal Penal, establece que el procedimiento del control de identidad engloba una serie de actuaciones, entre ellas, la identificación del controlado y el registro de su equipaje, cuando se cumplan con las condiciones exigidas para tal cometido.

2. Atendido el tenor literal de lo solicitado, es menester precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en la Orden General N° 2459, de fecha 23.01.2017, que determina el sentido y alcance de los protocolos en Carabineros de Chile, el concepto "protocolo", a excepción de los Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público, no es utilizado en el ámbito operativo institucional.

3. En virtud de lo anterior, y en relación a la materia objeto de consulta, cabe señalar que el personal de la Institución, además de ceñirse en su actuar a la normativa que regula la presente temática, tiene a la vista las instrucciones impartidas por la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, mediante sus Oficios Nros. 233, de fecha 19.07.2019, y 102, de fecha 21.04.2023, los cuales se **acompañan**, para mayor ilustración. Por su intermedio, se disponen directrices sobre el control de identidad y sobre la aplicación, en la función policial, de la Ley N° 21.560, que modifica textos legales que indica para Fortalecer y Proteger el ejercicio de la Función Policial y de Gendarmería de Chile, respectivamente.



4. Por otro lado, resulta necesario manifestar que la Ley N° 21.575, a que hace alusión la H. Parlamentaria en su presentación, fue puesta en conocimiento de todo el personal de la Institución, a través del Boletín Oficial N° 5063, de fecha 29.05.2023 y que Carabineros de Chile, vela constantemente por el cumplimiento de sus funciones de conformidad a la Carta Fundamental y las leyes.

5. Finalmente, cabe señalar que el Secretario General infrascrito se encuentra facultado para suscribir la presente documentación en virtud de la delegación de facultades dispuesta en la Resolución Exenta N° 101 de fecha 26.3.2021, publicada en el Diario Oficial N° 42.919 de fecha 31.3.2021.

Saluda atentamente a Usted.



PABLO A. SILVA CHAMORRO
General de Carabineros
SECRETARIO GENERAL



Ant.: 33.419/
Hma/easm.-

Distribución:

- 1) Subsec. Int. (Digempol)
- 2) C/C Dioscar
- 3) C/C Dijuscar
- 4) Archivo.

OBJ.: CONTROL DE IDENTIDAD:
Imparte Instrucciones.

REF: Normas legales sobre control de
identidad (preventivo – investigativo).

NRO. 833.-

SANTIAGO, 19 JUL. 2019

DE : DIRECCIÓN NACIONAL DE ORDEN Y SEGURIDAD.

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

1.- Atendidas las innumerables actuaciones que el personal de Carabineros de Chile realiza, relacionadas con el procedimiento denominado "Control de Identidad" y habiéndose detectado la inobservancia por parte de determinado personal a las normas legales y procedimentales que regulan tal herramienta jurídica preventiva e investigativa, esta Dirección Nacional ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones a fin de uniformar la actuación policial en el uso de esta facultad.

1.1.- Conforme a lo establecido en el artículo 85° del Código Procesal Penal y artículo 12° de la Ley N° 20.931, que Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, Carabineros de Chile, en el cumplimiento de las misiones que la Constitución y las leyes le han encomendado como órgano garante del orden y seguridad pública, se encuentra facultado para requerir la identificación de todo individuo, en los casos y en la forma que la misma ley establece.

Consecuente con lo anterior, el ejercicio de dicha facultad no se encuentra entregada al arbitrio o libre albedrío del agente policial, toda vez que las disposiciones que gobiernan la materia han establecido y regulado en forma detallada y pormenorizada tanto los casos de procedencia para su aplicación, como asimismo el procedimiento al cual debe sujetarse la autoridad policial al momento de practicarla.

1.2.- Por su parte, la Constitución Política de la República en sus artículos 6° y 7°, establece lo siguiente:

a.- Artículo 6°: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

b.- Artículo 7° "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".

De las disposiciones precedentemente citadas, se desprende que Carabineros de Chile, en el ejercicio de sus funciones debe ajustarse estrictamente a las disposiciones legales vigentes, no pudiendo por sí mismo, modificar los procedimientos que la legislación ha establecido para cada caso en particular.



2.- Asimismo, es dable precisar que Carabineros de Chile, se encuentra dotado de las herramientas legales y reglamentarias idóneas, a fin de examinar, observar y adecuar las actuaciones de su personal en el marco de esta realidad jurídica procesal, las que son utilizadas y aplicadas en forma continua y permanente en los diversos procedimientos policiales en que le corresponde intervenir, ello sin perjuicio de las facultades de control de legalidad y de dirección que la ley asigna a los Jueces de Garantía y Fiscales del Ministerio Público, respectivamente.

3.- En virtud de lo señalado en los párrafos que preceden, esta Alta Repartición, previo análisis y estudio de la legislación vigente que regula la materia, dispone que los procedimientos de control de identidad que practique el personal de Carabineros, se ajustarán en forma estricta a los siguientes criterios de actuación:

I.- INSTRUCCIONES PARTICULARES:

A.- CONTROL DE IDENTIDAD PREVENTIVO: (Artículo 12° Ley N° 20.931)

1.- Su objetivo principal, como su nombre lo indica, es la prevención de ilícitos, lo cual se concreta por una parte mediante la verificación de órdenes de detención vigentes respecto de las personas controladas; para así efectuar la correspondiente detención; y por otra con el efecto disuasivo que ello genera en quien se dispone a cometer algún crimen, delito o falta.

2.- Requisitos:

✓ Debe efectuarse siempre en la población, es decir lugares públicos (calles, plazas, etc.) y lugares privados de acceso al público (Estaciones de metro, mall, terminal rodoviario, estaciones de ferrocarril, etc.). **NO PUDIENDO SER CONDUCTIDO EN NINGÚN CASO, EL CONTROLADO A LA UNIDAD** (se trata de control in situ, en el lugar donde se encuentra el controlado).

✓ Debe efectuarse **SOLAMENTE A MAYORES DE 18 AÑOS**. Nunca este control procederá realizarlo con niños, niñas y adolescentes, y en caso de haberse iniciado y se constatare la minoría de edad este finalizará de inmediato, dejando constancia de tal circunstancia en el libro de población u hoja de ruta.

✓ Debe efectuarse en el tiempo máximo de una hora. (dentro de este plazo se puede solicitar el dispositivo tecnológico si no se cuenta con él; con todo si dentro de este plazo no se logra establecer la identidad, debe ponerse fin al control).

✓ **NO PROCEDE EL REGISTRO DE VESTIMENTAS, EQUIPAJE Y VEHÍCULO.**

✓ El personal que efectúa el procedimiento debe **EXHIBIR SU PLACA Y SEÑALAR SU NOMBRE, GRADO Y DOTACIÓN.**

3.- Procedimiento (solamente) en la Población:

✓ La identidad se podrá establecer por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte, tarjeta estudiantil, carnet de junta de vecinos, tarjeta otorgada por alguna municipalidad u otros (a diferencia del control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, que exige documentos de identificación expedidos por



autoridad pública), incluso con cualquier dispositivo tecnológico idóneo, debiendo darse las facilidades en tal sentido. En caso de no ser posible verificar la identidad en el lugar, se debe poner término al procedimiento.

✓ Si se establece que el controlado tiene alguna orden de detención pendiente, deberá ser detenido, finalizando el control de identidad preventivo y adoptando los procedimientos pertinentes a la hipótesis señalada.

A.1.- La determinación de dónde y cuándo efectuar estos controles, debe basarse en la Carta de Situación instrumento utilizado, para focalizar los esfuerzos en sectores de mayor compromiso delictual y ejecución de tareas específicas, la cual es elaborada por la Oficina de Operaciones de cada Unidad, lo que permitirá contar con información previa que le dé mayor eficacia y evite acusaciones por arbitrariedad o discriminación. Para lo anterior deberán aplicarse y ejecutarse conforme a los siguientes criterios operativos:

- Focalización: identificación de zonas y horarios con altos índices delictuales (robos, hurtos, etc).

- Aglomeración: consideración de lugares con alta concentración de población residente y flotante, como además altos niveles de flujo vehicular y de realización de eventos masivos.

- Temor: áreas y/o zonas que son percibidas por la ciudadanía con alto nivel de temor.

- Victimización: con respecto de los últimos resultados comunales sobre victimización contenidos en encuestas nacionales y comunales.

- Órdenes judiciales pendientes: lugares con alta concentración de personas que registran órdenes privativas de libertad.

- Factores de riesgo criminal: factor que se asocia a conductas delictuales recurrentes en el sector que pueden presumir, desde el punto de vista del análisis la comisión de otros delitos.

- Factores de riesgo situacional: aspectos y condiciones de los elementos del espacio urbano, que de presentarse podrían facilitar o permitir la ocurrencia de hechos delictuales.

- Factor de riesgo social: todos aquellos aspectos asociados a la conducta humana que puedan afectar el entorno y que podrían originar la comisión de hechos delictuales.

- Factor de riesgo vial: presencia de anomalías respecto al diseño, infraestructura y seguridad vial, que puedan ocasionar alteraciones al normal flujo de vehículos y peatones.

B.- CONTROL DE IDENTIDAD POR INDICIO (Artículo 85 Código Procesal Penal).

1.- Este control de identidad presenta un carácter investigativo, primero considerando sus requisitos, ya que para su realización es necesaria la existencia de algún indicio de crimen, delito o falta, ya sea consumado, frustrado o con principio de ejecución o la existencia de una persona encapuchada, y segundo en consideración a sus atribuciones, ya que permite el registro de vestimentas, equipaje y vehículo, además de la posibilidad de conducir al controlado a la Unidad hasta por ocho horas.



2.- **Requisitos:** se debe solicitar la identificación a cualquier persona en las siguientes situaciones, cuando:

✓ Exista algún indicio de que esta persona ha cometido, un crimen, simple delito o falta (consumado).

✓ Exista algún indicio de que esta persona ha intentado cometer, un crimen, simple delito, o falta (frustrado).

✓ Exista algún indicio de que esta persona se dispone a cometer un crimen, simple delito, o falta (principio de ejecución).

✓ Exista algún indicio de que esta persona puede suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito, o falta (control de identidad a testigo).

✓ La persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad.

3.- Procedimiento en la Población:

✓ Se debe solicitar que se identifique la persona en el lugar donde ésta se encuentre, por medio de documentos de identificación extendidos por la autoridad pública (a diferencia del control preventivo que admite cualquier documento), tales como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte, entre otros.

Para efectos policiales y por definición, un documento de identidad debe ser precisamente idóneo para individualizar a la persona que lo exhibe, de forma tal que es imprescindible que el documento además de ser extendido por la autoridad pública, debe contar con una fotografía u otro elemento que permita acreditar la identidad de la persona fiscalizada.

✓ Se debe otorgar las facilidades para encontrar y exhibir estos documentos identificatorios. incluso, cuando sea factible, podrá acompañarse al lugar donde se manifieste tenerlos.

✓ Si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, se podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata.

✓ Durante el procedimiento de control de identidad, Carabineros podrá (facultativo) proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, verificando el porte de armas, drogas u otros objetos o instrumentos destinados conocidamente para efectuar un delito que hagan presumir su participación.

✓ Una vez la persona fiscalizada exhiba algunos de los documentos de identificación señalados precedentemente, verificará en la medida de lo posible y de acuerdo a los medios que disponga al momento de adoptar el procedimiento, la autenticidad del documento exhibido (detección documentos falsos, adulterados o de suplantación)

✓ Luego con la identidad proporcionada o establecida por medios tecnológicos de identificación, se practicarán las averiguaciones inmediatas a fin de establecer o desvirtuar que se dispusiere a cometer o haya tenido participación en un crimen, simple delito o falta, o su calidad de testigo de éstos. Asimismo se consultará, a fin de establecer si existen órdenes de detención pendientes en su contra.



Si se desvirtúa, concluye el procedimiento de control de identidad y debe permitirse a la persona continuar su actividad.

✓ Si se establece que tiene alguna orden de detención pendiente o su participación en un ilícito y este fuere flagrante, deberá ser detenido (crimen o delito que lleve asignado penas privativas o restrictivas de libertad o faltas calificadas) o conducido (falta simple), y por consiguiente desde ese momento se termina el procedimiento de control de identidad, adoptándose a su respecto el procedimiento de detención flagrante o de citación conforme al artículo 134 del Código Procesal Penal.

✓ En caso de un crimen o delito no flagrante, se informará de tal circunstancia en forma inmediata al Fiscal del Ministerio Público, adoptándose el procedimiento para la denuncia del delito correspondiente y conforme a las instrucciones que imparta este.

✓ Si durante el procedimiento se establece la calidad de testigo de un crimen, simple delito o falta, la persona controlada debe ser individualizada, informándose de ello a la Fiscalía del Ministerio Público, dándose las cuentas respectivas.

✓ De no ser posible la identificación en el lugar donde se encuentre la persona, no obstante haber recibido las facilidades del caso, o bien ésta se negare a identificarse y no habiéndose podido utilizar los medios tecnológicos de identificación, se conducirá a la persona controlada al cuartel policial más cercano para fines de identificación, habiéndola registrado previamente. Ante su resistencia se podrá emplear la fuerza racional y necesaria.

La persona que se encuentre en esta situación no podrá ser ingresada a celdas o calabozos, no pudiendo tener contacto con personas detenidas, lo primero, tanto cuando el controlado se encuentre en la Unidad policial como cuando es trasladado al interior de los carros policiales.

4.- Procedimiento en la Guardia:

✓ Se debe informar a la persona controlada de su derecho a que se le comunique a su familia o a la persona que ésta indicare que se encuentra en un cuartel policial, bajo control de identidad.

✓ En la Unidad se le darán las facilidades para obtener su identificación por otros medios distintos a los señalados, y en caso de lograrse la identificación de la persona, ésta será puesta de inmediato en libertad, salvo si existe orden de detención pendiente.

✓ Si a pesar de lo anterior no resultare posible establecer la identidad de la persona, se le tomarán las huellas digitales sólo para fines de identificación, cumplido lo cual se destruirán los registros donde consten dichas huellas.

✓ Establecida la identidad se registrará en los libros correspondientes, la identificación de la persona controlada, la hora, lugar, circunstancias en que se realizó este control y cualquier otro antecedente que sea necesario, por la utilidad de dichos datos en una eventual investigación criminal posterior.

✓ En todo caso si en cualquier momento del control de identidad, se establece que tiene alguna orden de detención pendiente o su participación en un ilícito y este fuere flagrante, deberá ser detenido (crimen o delito que lleve asignado penas privativas o restrictivas de libertad o faltas calificadas) o citado (falta simple), y por consiguiente desde ese



momento se termina el procedimiento de control de identidad, adoptándose a su respecto el procedimiento de detención flagrante o de citación conforme al artículo 134 del Código Procesal Penal.

✓ Si durante la permanencia en el cuartel y durante los trámites de comprobación de la identidad se constata que tuvo participación en un crimen, simple delito o falta calificada no flagrante, se informará de tal circunstancia en forma inmediata al Fiscal del Ministerio Público a fin de que se obtenga una orden de detención judicial en contra de dicha persona, si procediere, todo dentro de un plazo máximo de ocho horas. Si la orden no fuere posible obtenerla en dicho lapso, la persona deberá ser puesta en libertad, no obstante de tomarse los resguardos que permitan en definitiva ejecutar posteriormente la orden de detención judicial en trámite.

✓ La persona sujeta a control de identidad no podrá ser ingresada a celdas o calabozos ni ser mantenida en contacto con detenidos, por ende deberá permanecer en alguna sala habilitada al efecto.

✓ Esta facultad policial, debe ejercerse de la forma más expedita posible y el abuso en su ejercicio puede configurar el delito de vejación injusta o apremios ilegítimos o innecesarios, previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal. Asimismo el conjunto de todas las actuaciones para identificar a una persona no pueden exceder del máximo de ocho horas, al término de las cuales deberá ser puesta en libertad, salvo que proceda la detención.

II.- INSTRUCCIONES COMUNES:

1.- La exhibición de un documento de identidad, ya sea público o privado, falsificado o adulterado por la misma persona o adquirido para su uso, configura los delitos (flagrantes) de los artículos 193 y 196 del Código Penal. Si se utiliza un instrumento público verdadero, pero se suplanta la identidad de otra persona, se configura el delito (flagrante) de usurpación de nombre del artículo 214 del Código Penal. Si se ha negado a identificarse, oculte su identidad, proporcione una identidad o domicilio falso (falta calificada artículo 496 N° 5). En todos los casos enumerados se debe proceder a la detención.

En estos casos, se debe informar de los hechos al Ministerio Público, conforme a las reglas generales. Informado el fiscal, éste podrá dejar sin efecto la detención, o bien, ordenar que el detenido sea conducido ante el Juez de Garantía dentro del plazo máximo de 24 horas contadas desde que la detención se practicó. Si nada dice el fiscal, Carabineros debe conducir al detenido ante el Juez de Garantía dentro del plazo indicado.



2.- Cabe observar, que el Ministerio Público, puede impartir instrucciones respecto del ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 83 y 85, considerándose su incumplimiento, una falta contra el buen servicio, dando lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme lo establecen los respectivos reglamentos

3.- En caso que una persona controlada estime haber sido objeto de un ejercicio abusivo o denigratorio de la facultad otorgada por la ley a Carabineros de Chile, puede ser objeto de un reclamo, para lo cual, se ha definido un Formulario estandarizado, que se disponibiliza a través de anexo, el cual se encontrará a disposición en cualquier Unidad de Carabineros, debiendo luego continuar con el procedimiento administrativo pertinente.

III.- SE DISPONE:

A.- Instruir a la totalidad del personal en preparación de servicios y controlar su cumplimiento.

B.- Se adjunta anexo con Formulario estandarizado de reclamo, y tabla comparativa de controles de identidad, las que conjuntamente con el presente Oficio deberán mantenerse permanentemente en las Guardias de las respectivas Unidades y Destacamentos de su jurisdicción, a fin de ser utilizado como material de consulta.

C.- Dejar sin efecto toda otra instrucción impartida por esta Alta Repartición sobre esta materia.

CÚMPLASE COMO SE ORDENA.



RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO
General Inspector de Carabineros
DIRECTOR NAC. DE ORDEN Y SEGURIDAD

Art.

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Jefaturas de Zonas)
 - 2.- C/C. Subdijcar
 - 3.- C/C. Dirección DD.HH
 - 4.- C/C Asesoría Jurídica Dioscar
 - 5.- Archivo.
- Oficio Instrucciones Control Identidad.

	CONTROL DE IDENTIDAD PREVENTIVO	CONTROL DE IDENTIDAD POR INDICIOS
1º	- Indicar nombre, grado, dotación y exhibir placa.	- Indicar nombre, grado, dotación y exhibir placa.
2º	- Informar a la persona (sólo mayor de edad) que será sometido a control de identidad preventivo.	- Informar a la persona (mayor o menor de edad) que será sometido a control de identidad por existir X indicio (SEIS HIPÓTESIS ART. 85 CPP).
3º	- Solicitar documento de identificación (cualquiera). - Si no porta documento, utilizar dispositivo tecnológico Institucional. - En caso de no contar con dispositivo, comunicarse con Unidad para solicitar uno o verificar identidad por equipo portátil - Es posible dar facilidades, incluso medios tecnológicos de la persona. - Si no es posible lo anterior, PONER FIN A PROCEDIMIENTO. - (TODO EN PLAZO MÁXIMO DE UNA HORA, EN LA POBLACIÓN).	- Solicitar documento de identificación (sólo emitidos por autoridad). - Si no porta documento, utilizar dispositivo tecnológico Institucional. - En caso de no contar con dispositivo, comunicarse con Unidad para solicitar uno o verificar identidad por equipo portátil - Es posible dar facilidades, incluso medios tecnológicos de la persona. - Si no es posible lo anterior, CONDUCIR A UNIDAD. - (TODO EN PLAZO MÁXIMO DE OCHO HORAS, EN LA POBLACIÓN / UNIDAD).
4º	- Verificar identidad y órdenes de detención pendientes. - NO REVISAR VESTIMENTAS, EQUIPAJE Y VEHÍCULO	- Verificar identidad y órdenes de detención pendientes. - REVISAR VESTIMENTAS, EQUIPAJE Y VEHÍCULO
5º	- En caso de orden de detención o delito flagrante detener	- En caso de orden de detención o delito flagrante detener
6º	- En caso de delito no flagrante comunicarse con fiscal	- En caso de delito no flagrante comunicarse con fiscal

OBJ.: LEY N° 21.560 QUE MODIFICA
TEXTOS LEGALES QUE INDICA
PARA FORTALECER Y PROTEGER
EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN
POLICIAL Y DE GENDARMERÍA
DE CHILE: Imparte instrucciones
respecto a su aplicación en la
función policial.

REF.: Ley N° 21.560, publicada en el
Diario Oficial de fecha 10.04.2023.

NRO.: 1027

SANTIAGO, 21 ABR 2023

DE : DIRECCIÓN NACIONAL DE ORDEN Y SEGURIDAD.

A : ZONAS PAÍS.

GUARNICIÓN.

1.- Como es de conocimiento de esas Altas Reparticiones, el día 10.04.2023, fue publicada la Ley N° 21.560, que "Modifica textos legales que indica para fortalecer y proteger el ejercicio de la función policial y de Gendarmería de Chile", la cual tiene como objetivo elevar los estándares legales relacionados con la estricta protección de la vida e integridad física del personal policial, mediante la incorporación de nuevas herramientas de respaldo, que permitan avalar y amparar el ejercicio legítimo de la función policial, de manera de garantizar el cumplimiento del mandato constitucional y legal, conferido a Carabineros de Chile (Anexo N° 1 Ley N° 21.560).

2.- En efecto, la Ley N° 21.560, contempla disposiciones que impactan directamente en la función policial, junto con otras relativas al cumplimiento y aumento de penas aplicables a delitos cometidos contra agentes del Estado.

3.- La utilización de dichas herramientas, con plena observancia de la normativa institucional que regula el uso de la fuerza y con pleno respeto de los derechos humanos, obliga al personal de Carabineros a conocer y estudiar el contenido de dicha ley y las modificaciones que introduce en nuestro ordenamiento jurídico.

I.- ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY:

En relación con lo anterior, a continuación se analizarán, brevemente, algunos de los principales aspectos que contiene la nueva legislación, los cuales serán agrupados según los siguientes criterios: 1) derechos y facultades relacionados con el ejercicio de la función policial; 2) protección jurídica respecto de los delitos que se cometen en contra del personal policial, y; 3) protección en caso de uso de la fuerza, a través de la consagración de una hipótesis de legítima defensa, ciertas garantías procesales y administrativas que en ese caso deben operar.

Posteriormente, se impartirán instrucciones con el propósito de optimizar la aplicación de esta regulación.

1) Derechos y facultades relacionados con el ejercicio de la función policial:

a) **Capacitación, equipo y armamento adecuado** (Artículo 8° de la Ley: incorpora el nuevo artículo 35 Bis, a la Ley N° 18.961).

La ley establece que el personal de Carabineros, en el ejercicio de sus funciones preventivas, será provisto de capacitación, equipo y armamento adecuado para su cumplimiento, y para el resguardo de su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con ellas.

b) Responsabilidad en accidentes de tránsito (Artículo 12 de la Ley: incorpora un inciso tercero nuevo, al artículo 169, de la Ley N° 18.290).

La ley señala que cuando un funcionario de Carabineros, conduciendo un vehículo motorizado, en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales o propios de la Institución, ocasione daños o perjuicios, no será responsable de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo.

c) Facultad para efectuar registro al interior de maleteros o portaequipajes. (Art. 11 de la Ley, que modifica el art. 12 de la Ley 20.931.

La Ley permite, que, en el marco de un control preventivo, el funcionario policial pueda efectuar registro de maleteros o portaequipajes de un vehículo motorizado o en uno de tracción animal.

2) Protección jurídica respecto de los delitos que se cometen en contra del personal de Carabineros de Chile:

En términos generales, la protección jurídica está dada: **a)** porque se establecen nuevos tipos penales que buscan resguardar la vida e integridad física del personal; **b)** porque las personas que sean condenadas por delitos que atentan contra la vida e integridad física de carabineros deberán cumplir penas efectiva; **c)** porque los condenados por delitos que atentan contra la vida e integridad física del personal, para acceder a beneficios, deberán cumplir una parte importante del castigo; **d)** porque se establece una pena accesoria para los extranjeros que atentan contra el personal; **e)** porque se considera un peligro para la seguridad de la sociedad a aquel imputado que atente contra la vida o integridad física de un funcionario policial y **f)** aumento de penas. Todo ello se expone a continuación:

a) Atentados en contra de vehículos o recintos policiales, utilizando artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos (Artículo 10 de la Ley: Modifica el artículo 14 D, de la Ley N° 17.798).

La ley señala que quien colocare, enviare, activare, arrojar, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, incendiarios, corrosivos en, desde o hacia vehículos policiales será sancionado con presidio mayor en su grado medio (10 años y un día a 15 años). Igual pena se aplicará a quienes arrojen, detonen o disparen dichos elementos hacia recintos militares o policiales.

Asimismo, se establece que quienes colocaren, enviaren, activaren, arrojar, detonaren, dispararen, o hagan explotar artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares en, desde o hacia recintos policiales y militares, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) a presidio mayor en su grado mínimo (5 años y un día a 10 años). Además, cuando se perpetren las conductas señaladas, mediante el uso de fuegos artificiales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años).

b) ¿Pueden acceder a beneficios, aquellas personas que atentan contra la vida o integridad física de un funcionario policial? (Artículo 1° de la Ley: Modifica el inciso segundo, del artículo 1°, de la Ley N° 18.216).

Se modifica la Ley N° 18.216, con el objeto de establecer que, los beneficios de: a) remisión condicional; b) reclusión parcial; c) libertad vigilada; d) libertad vigilada intensiva; e) expulsión, en el caso señalado en el artículo 34; f) prestación de servicios en beneficio de la comunidad, no proceden respecto de aquellos delitos que atenten contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile". Esto significa que, si una persona es condenada a una pena corporal, deberá cumplirla de forma efectiva.

c) ¿Pueden acceder a libertad condicional aquellas personas condenadas por delitos que atenten contra la vida o integridad física de un funcionario policial? (Artículo 2° de la Ley: modifica el inciso tercero, del artículo 3°, del Decreto Ley N° 321, de 1925).

La ley establece que las personas condenadas por delitos que atenten contra la vida o integridad física de un funcionario policial, solo podrán postular al beneficio de la libertad condicional, cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

d) ¿Puede acceder a la libertad provisional el imputado que atente contra la vida o integridad física de un funcionario policial? (Artículo 6 de la Ley: Modifica el inciso cuarto, del artículo 140, del Código Procesal Penal).

La Ley establece que se entenderá, especialmente, que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, y que tengan asignada una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo.

e) Aumento de penas (Art. 3° que modifica el Código de Justicia Militar y Art. 9° de la Ley).

La ley aumenta las penas y establece nuevas reglas para su determinación, en caso de delitos de homicidio, maltrato de obra y lesiones, cometidas en contra de funcionarios policiales.

f) Pena accesoria para extranjeros que cometan atentados contra la vida o integridad física de un funcionario policial (Artículo 13 de la Ley).

La ley establece que los delitos contemplados en los artículos 416, 416 Bis y 416 Ter, del Código de Justicia Militar, llevan consigo la pena accesoria de expulsión del condenado del territorio nacional, con prohibición de retorno durante el lapso de 20 años a prohibición absoluta perpetua, según la gravedad del delito, cuando el condenado sea de nacionalidad extranjera.

3) Protección en caso de uso de la fuerza, a través de la consagración de a) legítima defensa privilegiada, b) ciertas garantías procesales y c) administrativas:

a) Legítima Defensa Privilegiada (Artículo 7° de la Ley: modifica artículo 10 N° 6, Código Penal, agregando los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto nuevos).

La ley incorpora en el número 6, del artículo 10, del Código Penal, una presunción legal, de que concurren las circunstancias previstas en la legítima defensa propia, de parientes y de terceros, respecto de los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad, en dichos casos se entenderá, como dice la norma, que concurre el uso racional del medio empleado cuando se utilizan armas o cualquier otro medio de defensa, para repeler o impedir una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o la de un tercero, todo ello en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de sus funciones.

La referida presunción legal opera sólo ante agresiones contra las personas, esto es, que puedan afectar gravemente la integridad física o la vida.

En caso de tratarse de hechos que afecten exclusivamente bienes, procederá la eximente del N° 10, del artículo 10, del Código Penal, esto es, respecto del que *“obra en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad, oficio o cargo”*.

Además, si durante la investigación, se demuestra que no hubo necesidad racional del uso del arma de servicio o armamento menos letal, para rechazar la agresión, el tribunal deberá considerar esta circunstancia como atenuante de la responsabilidad, rebajando la pena en 1, 2 o 3 grados, salvo que exista dolo.

Por último, la ley indica que la norma del artículo 10, N° 6, del Código Penal, se utilizará con preferencia a lo establecido en el artículo 410, del Código de Justicia Militar.

b) Garantías procesales:

b.1.- ¿En qué calidad procesal quedará el Carabinero que obre en legítima defensa? (Artículo 6° de la Ley: modifica el artículo 7°, del Código Procesal Penal, agregando un nuevo inciso final).

Quedará en calidad de testigo o víctima, salvo que, de la investigación del Ministerio Público, sea posible atribuir al funcionario policial participación punible, en cuyo caso tendrá la calidad de imputado.

b.2.- ¿Podrá aplicarse la medida cautelar de prisión preventiva, a un Carabinero que obró en legítima defensa? (Artículo 6° de la Ley: incorpora el nuevo artículo 124 Bis, al Código Procesal Penal).

No, de acuerdo a lo señalado en la Ley, no se podrán aplicar medidas cautelares que limiten o restrinjan la libertad del funcionario policial, que obró en legítima defensa, salvo la prohibición de salir del país (arraigo nacional) y la prohibición de acercarse la ofendido, a menos que de la investigación penal surjan antecedentes calificados, que justifiquen la existencia de un delito.

c) Garantías administrativas:

Situación administrativa del funcionario policial que hace uso de arma de servicio, armamento menos letal, elementos no letales o cualquier otro medio de defensa. (Artículo 8° de la Ley: que incorpora el nuevo artículo 84 Bis, a la Ley N° 18.961; y Artículo 14 de la Ley).

En este caso, corresponde efectuar una distinción:

1.- Artículo 84 Bis Ley N° 18.961: De conformidad a esta norma, si el funcionario policial, en ejercicio de su cargo o con ocasión de éste, hiciere uso de su arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus funciones ni ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar el desarrollo de labores distintas a las policiales, mientras tal investigación se desarrolle.

2.- Artículo 14 de la Ley: De acuerdo a este precepto, los miembros de las policías, que se encuentren en la situación prevista en el párrafo tercero del N° 6 (legítima defensa propia, de parientes o de terceros) y en el N° 10 (el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo), ambos del artículo 10, del Código Penal, no podrán

ser objeto de medidas disciplinarias que impliquen el licenciamiento temporal, la baja temporal, el retiro temporal u otra medida equivalente que implique una privación total o parcial de la remuneración o un cese, aun cuando sea temporal, del empleo que sirve en la respectiva institución, mientras no concluya el respectivo sumario administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar, por resolución fundada, el desarrollo de labores distintas a aquellas por las cuales se inició el respectivo procedimiento disciplinario.

II.- CONFORME LO EXPRESADO, SE IMPARTEN LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DIRIGIDAS A LA TOTALIDAD DEL PERSONAL DE CARABINEROS:

1.- En materia de Legítima Defensa privilegiada:

Sobre esta materia deberán tenerse en consideración los siguientes lineamientos:

A.- La presunción legal de legítima defensa, sólo operará en aquellos casos en que pueda verse afectada gravemente su integridad física o su vida o la de un tercero.

B.- Esta presunción no opera cuando la afectación involucre **exclusivamente** bienes, en este caso podrá resultar aplicable la eximente del N°10 del art. 10 del Código Penal, que a la letra dice: *"el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo"*.

C.- La presunción legal opera cuando en los casos descritos se empleen armas, o cualquier otro medio de defensa. En este sentido, por arma deberá estarse a su definición legal contemplada en el Art. 132 del Código Penal, que al efecto señala, *"se comprenderá bajo esta palabra toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente..."*. No obstante a lo anterior, la norma legal se hace extensiva a otros medios de defensa de modo tal que dentro de ésta se encontrarían incorporadas la utilización de las técnicas de reducción.

D.- Se adjunta PPT denominado "Capacitación Legítima Defensa", elaborado por la Dirección de DDHH y Protección de la Familia (Anexo Nro. 2).

2.- En materia de control de identidad preventivo:

A.- Con la modificación introducida al artículo 12, de la Ley N° 20.931, el funcionario de Carabineros, en el marco de su labor de supervigilancia de las normas de la Ley N° 18.290, del Tránsito, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar **registros al interior de los maleteros o portaequipajes** del respectivo vehículo o en uno de tracción animal.

B.- Dicho control deberá efectuarse **SOLO A MAYORES DE 18 AÑOS**, nunca a niños, niñas y adolescentes. En el evento que el procedimiento se haya iniciado, y se constatare la minoría de edad, este finalizará de inmediato, dejando constancia de tal circunstancia en el Libro de Población u Hoja de Ruta.

C.- En este orden de ideas, ante la situación de impedir u obstaculizar la realización del registro previamente señalado (literal A precitado), el funcionario policial estará facultado para efectuar compulsivamente el registro, mediante el empleo de los medios necesarios y racionales para dicho fin. Lo anterior, sin perjuicio de efectuar la denuncia correspondiente.

D.- Reiterase las instrucciones impartidas por medio del Oficio Dioscar N° 233, de fecha 19.07.2019.

3.- Sobre la situación administrativa del personal en caso de uso de arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales, conforme lo dispuesto en el artículo 84 bis, inciso final, de la LOC N° 18.961 y art. 14 de la Ley N° 21.560.

En este caso, corresponde efectuar una distinción:

3.1.- En aquellos casos en que el personal de la Institución, se encuentre en la situación descrita en el **art 84 inciso final de la LOC 18.961**, esto es:

- En el ejercicio de su cargo o con ocasión de éste, es decir, encontrándose de servicio o habiéndose constituido de servicio frente a un hecho flagrante;
- Haga uso de su arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales;
- Con el fin de rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, es decir, en caso de vías de hecho que pongan en peligro su integridad física o impliquen una obstrucción al ejercicio de la función policial.

Desde luego, debe existir siempre proporcionalidad entre la violencia o resistencia y el medio empleado, pues lógicamente el uso de medios menos letales o letales debe quedar reservado para los casos de aquellas de mayor entidad, que impliquen un mayor riesgo a la integridad física o a la vida del funcionario.

Los Mandos respectivos, deberán considerar los siguientes aspectos, en la medida que se cumplan los requisitos indicados precedentemente:

a.- El funcionario no será separado de sus funciones, es decir, no podrá disponerse la Baja de las Filas de la Institución por Conducta Mala con efectos inmediatos (art. 127 Nro. 4, inc. 5, del Regl. N° 8), ni solicitar su retiro temporal (art. 65, letra b) del Reglamento de Selección y Ascensos, N° 8).

Esta prohibición se mantiene hasta que concluya la respectiva investigación.

La señalada prohibición es aplicable cuando el Carabinero haya usado el arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales:

b.- No podrá verse afectado el pago de las remuneraciones.

c.- Los Mandos respectivos podrán ordenar, por resolución fundada, que el funcionario involucrado desarrolle labores distintas a aquellas por las cuales se inició el procedimiento disciplinario, tales como: labores administrativas o intracuartel.

3.2.- Los funcionarios de Carabineros que, se encuentren en la situación descrita en el **artículo 14 de la Ley N° 21.560**, esto es:

- Que actúen en legítima defensa, propia, de parientes o de terceros, o en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. (art. 10 N°6, párrafo tercero y N° 10, del Código Penal), es decir, estando de servicio o constituido en servicio frente a un hecho flagrante;
- Empleando armas o cualquier otro medio de defensa, para repeler o impedir agresiones que puedan afectar gravemente su integridad física o su vida o la de un tercero;
- O que obra en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad oficio o cargo.

Los Mandos respectivos, deberán considerar los siguientes aspectos, en la medida que se cumplan los requisitos indicados precedentemente:

a.- No podrá disponerse la Baja de las Filas de la Institución por Conducta Mala con efectos inmediatos (art. 127 Nro. 4, inc. 5 del Regl. N° 8), ni solicitarse el retiro temporal (art. 65 letra b) del Regl. N°8).

Esta prohibición se mantiene hasta que concluya el respectivo Sumario Administrativo.

b.- No se podrá aplicar ninguna medida que implique privación total o parcial de la remuneración a un cese.

c.- Los respectivos Mandos podrán ordenar, por resolución fundada, que el funcionario involucrado desarrolle labores distintas a aquellas por las cuales se inició el procedimiento disciplinario.

4.- DISPÓNENSE LOS SIGUIENTES CURSOS DE ACCIÓN:

4.1.- Los Mandos deberán dar a conocer las presentes instrucciones a la totalidad del personal de su dependencia hasta el nivel de Destacamento.

4.2.- La Dirección Nacional de Orden y Seguridad, deberá actualizar las instrucciones respecto al Control de Identidad Preventivo, a la concurrencia a procedimientos policiales y eventuales accidentes.

4.3.- La Dirección de DDHH y Protección de la Familia, deberá actualizar y fortalecer su Programa Nacional de Capacitación en DD.HH y técnicas de intervención policial, debiendo contemplar las modificaciones introducidas al delito de apremios ilegítimos.

4.4.- La Dirección de Justicia, deberá capacitar a los Oficiales de Justicia a Abogados Contratados por Resolución, respecto del sentido y alcance de la Ley N° 21.560.

4.- Es importante tener presente que en todas las actuaciones policiales, cada Carabinero debe respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas -sin distinciones arbitrarias- en particular su derecho a la vida e integridad física y psíquica, considerando, además, que para poder respetar y proteger tales derechos, cada Carabinero deberá usar correctamente su equipamiento de seguridad y capacitarse continua y permanentemente, puesto que sólo se puede proteger a la ciudadanía, si primero, velamos por la protección y preparamos adecuadamente, a nuestros Carabineros.

CÚMPLASE en la forma que se indica, debiendo difundir las presentes instrucciones a la totalidad del personal de su dependencia hasta el nivel de Retén.

ANT. _____/

Distribución:

- 1.- c/c/Subdigcar
- 2.- c/c Secgralcar.
- 3.- c/c Direcciones Digcar
- 4.- Totalidad Zona país
- 5.- Archivo.



ENRIQUE MONRÁS ÁLVAREZ
General Inspector de Carabineros
DIRECTOR NAC. DE ORDEN Y SEGURIDAD



OF. ORD. N° 15706

ANT.: a) Oficio N° 39.675, de 02 de junio de 2023, de la H. Cámara de Diputados.
b) Providencia s/nro., del Gabinete del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

MAT.: Remite requerimiento que indica.

SANTIAGO, 13 JUN 2023

DE : ROBERTO GALLARDO TERÁN
JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LAS POLICÍAS

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Me dirijo a esa Secretaría General en atención al Oficio N° 39.675, de fecha 02 de junio de 2023, de la H. Cámara de Diputados, relacionado con la presentación formulada por la H. Diputada señora ANA MARÍA GAZMURI VIEIRA, quien solicita informar sobre los protocolos que tienen a la vista tanto Carabineros de Chile como la Policía de Investigaciones de Chile, para llevar a cabo los procedimientos de control de identidad en la vía pública, tanto a peatones como a vehículos, en los términos que plantea.

En virtud de lo anterior, se solicita se sirva ilustrar a esta División de Gestión y Modernización de las Policías de la Subsecretaría del Interior, respecto al requerimiento en comento, proporcionando la información correspondiente al área de competencia de esa Institución.

Cabe señalar que dicha información, se requiere en un plazo de 10 días hábiles desde la recepción del presente documento.

Sin otro particular, se despide atentamente,



ROBERTO GALLARDO TERÁN
Jefe División de Gestión y Modernización de las Policías

[Firma]

CPL/mzp
20171922

Distribución:

1. Secretaría General de Carabineros; ✓
2. Secretaría General de Policía de Investigaciones de Chile;
3. c/c Gabinete MISP;
4. c/c Abogado Mario Pichara Musalem - División Jurídica MISP;
5. Archivo DIGEMPOL.

20190200



OFICIO N° 39675
INC.: solicitud

jpgj/fur
S.38°/371

VALPARAÍSO, 02 de junio de 2023

La Diputada señora ANA MARÍA GAZMURI VIEIRA, en uso de la facultad que le confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha requerido que se oficie a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre los protocolos que tienen a la vista tanto Carabineros de Chile como la Policía de Investigaciones, para llevar a cabo los procedimientos de control de identidad en la vía pública, tanto a peatones como a vehículos, en los términos que plantea.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a Ud., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a Ud.

JUAN PABLO GALLEGUILLLOS JARA
Prosecretario subrogante de la Cámara de Diputados

AL SEÑOR SUBSECRETARIO DEL INTERIOR



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>
Código de verificación: C20A8FF2C204A75D

20190823



Valparaíso, 1 junio de 2023

MATERIA: SOLICITA ANTECEDENTES
QUE INDICA.

Señor

Manuel Monsalve Benavides

Subsecretaría del Interior

Presente

De mi consideración:

Junto con saludar a través del presente, me dirijo a usted con el fin de solicitar información acerca de los protocolos que tienen a la vista tanto Carabineros de Chile como la Policía de Investigaciones, para llevar a cabo los procedimientos de control de identidad en la vía pública, tanto a peatones como a vehículos.

Lo solicitado se relaciona con la denuncia que hemos recibido de parte de usuarios de cannabis con fines medicinales y/o personales y exclusivos, en la que señalan estar siendo perseguidos e incluso detenidos por portar para su consumo y uso personal en pequeñas cantidades, además de haber sido víctimas de registro de sus vehículos con canes policiales e incautación de su cannabis sin una orden judicial. Esto ha sido registrado y difundido en diversos matinales de TV en el día de hoy.

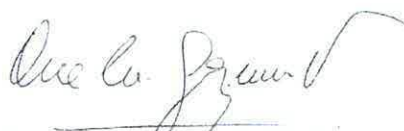
Con la entrada en vigencia de la Ley 21.575, que modificó diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, quedó absolutamente clara la legitimidad del autocultivo de cannabis para uso medicinal, y fue el propio Tribunal Constitucional quien despejó que el autocultivo para uso personal, en bajas cantidades, tampoco es una figura punible.



Que se mantengan prácticas policiales abusivas y sin ningún respaldo legal ni judicial, es sumamente preocupante, vulnerando derechos de una inmensa comunidad en Chile, por tanto reitero la solicitud de información en los términos expuestos.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su buena disposición,

Se despide cordialmente,



Ana María Gazmuri Vieira

H. Diputada de la República

AMG/cra/gct
c.c.:archivo

**ANA MARÍA
GAZMURI**
DIPUTADA



FORMADO DIGITALMENTE
H.D. ANA MARÍA GAZMURI V.



ORD. N° 23 /

ANT.: Oficio N° 15706 de 13.JUN.023 de
la División de Gestión y
Modernización de las Policías.

MAT.: Informa materia que indica.

SANTIAGO, 14 JUL 2023

DE : INSPECTORÍA GENERAL
POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

A : MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR
DIVISIÓN DE GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LAS POLICÍAS

- 1.- Refiérome al documento señalado en el ANT., que incide en el Oficio N° 39.675, de 02.JUN.023, de la H. Cámara de Diputados, respecto a la presentación formulada por la H. Diputada señora Ana María Gazmuri Vieira, quien solicita informar sobre los protocolos que tienen a la vista tanto Carabineros de Chile como la Policía de Investigaciones de Chile, para llevar a cabo los procedimientos de control de identidad en la vía pública, tanto peatones como a vehículos, en los términos que plantea.
- 2.- Sobre el particular, informo a Us., que esta Institución Policial no posee un procedimiento de control de identidad en la vía pública, tanto peatones como a vehículos, sin perjuicio de los parámetros legales que establece el Código Procesal Penal para realizar dicha función legal, específicamente lo dispuesto en el artículo 83 (Actuaciones de la Policía sin Orden Previa), artículo 85 (Control de Identidad) y artículo 12 (Control de Identidad Preventivo) de la Ley N° 20.931.

“POR ORDEN DEL DIRECTOR GENERAL”

Saluda atentamente.



CLAUDIO GONZÁLEZ HOFSTETTER
Prefecto General
Jefe Inspectoría General

CGH/jra/eom

Distribución:

- DIGEMPOL (1)
- DENORP (1)
- Archivo (1)/

20245393



OF. ORD. N° 15706

- ANT.: a) Oficio N° 39.675, de 02 de junio de 2023, de la H. Cámara de Diputados.
b) Providencia s/nro., del Gabinete del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

MAT.: Remite requerimiento que indica.

SANTIAGO, 13 JUN 2023

DE : ROBERTO GALLARDO TERÁN
JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LAS POLICÍAS

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Me dirijo a esa Secretaría General en atención al Oficio N° 39.675, de fecha 02 de junio de 2023, de la H. Cámara de Diputados, relacionado con la presentación formulada por la H. Diputada señora ANA MARÍA GAZMURI VIEIRA, quien solicita informar sobre los protocolos que tienen a la vista tanto Carabineros de Chile como la Policía de Investigaciones de Chile, para llevar a cabo los procedimientos de control de identidad en la vía pública, tanto a peatones como a vehículos, en los términos que plantea.

En virtud de lo anterior, se solicita se sirva ilustrar a esta División de Gestión y Modernización de las Policías de la Subsecretaría del Interior, respecto al requerimiento en comento, proporcionando la información correspondiente al área de competencia de esa Institución.

Cabe señalar que dicha información, se requiere en un plazo de 10 días hábiles desde la recepción del presente documento.

Sin otro particular, se despide atentamente,



ROBERTO GALLARDO TERÁN
Jefe División de Gestión y Modernización de las Policías

CPL/mzp
20171922

Distribución:

1. Secretaría General de Carabineros;
2. Secretaría General de Policía de Investigaciones de Chile; ✓
3. c/c Gabinete MISP;
4. c/c Abogado Mario Pichara Musalem - División Jurídica MISP;
5. Archivo DIGEMPOL.

20191105